

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5-00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0-30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6-25
Número suelto..... 0-25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre...

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo...

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

CAZA.—CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 4.ª de las disposiciones generales de la ley de Caza, de 16 de Mayo de 1902...

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, solo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas...

En su consecuencia encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, hagan cumplir y observar rigurosamente los preceptos de la citada ley...

Segovia, 31 de Enero de 1920.

El Gobernador interino,

DARÍO DE LA REVILLA

RELACION

de los señores Presidentes, Adjuntos y Suplentes que han de constituir las Mesas electorales con motivo de las próximas elecciones de Concejales

Valverde del Majano

Adjuntos: D. Melchor Ayuso y don Segundo Ayuso.

Suplentes: D. Ramón Tabanera y D. Benito Tabanera.

Sotosalbos

Adjuntos: D. Benito Sanz y D. Salustiano Robledo. Suplentes: D. Gabriel Blanco y don Mateo Sanz.

Encinillas Adjuntos: D. Elías Romano y don Mariano Sanz.

Suplentes: D. Feliciano Cerezo y D. Ildefonso de Frutos.

Lastrilla Adjuntos: D. Antonio López y don Juan Lázaro.

Suplentes: D. Juan Martín y D. Rafael Martín.

Garcillán Adjuntos: D. Félix Benito y don Eleuterio Bravo.

Suplentes: D. Cándido Escobar y D. Daniel Escobar.

Valdevacas y Guijar Adjuntos: D. Pedro Blanco y don Tomás de Frutos.

Suplentes: D. Bonifacio Mínguez y D. Eusebio Martín.

Casla Adjuntos: D. Cayetano Alvaro Moreno y D. Antonio Martín Municio.

Suplentes: D. Mariano Vega y don Benito Ramos.

Rebollo Adjuntos: D. Lorenzo Alvaro y don Hilario García.

Suplentes: D. Bernardo Barrio y D. Santos Arribas.

El Espinar.—Distrito 1.º Presidente: D. Narciso Megía y Megía.

Suplente: D. Anastasio Lobo Martín.

Adjuntos: D. Juan Alonso Gila y D. Juan Ballester.

Suplentes: D. Hermenegildo Vigil y D. Fermín Villa.

Distrito 2.º Presidente: D. Pedro Prieto Adanez.

Suplente: D. Gregorio Gómez Barreno.

Adjuntos: D. Agustín Alonso Gila y D. Gil Balbuena Yague.

Suplentes: D. Luis Rodríguez Sanz y D. Jenaro Rodríguez Mateo.

Bernuy de Porreros Adjuntos: D. Lucio Díaz y D. Pascual González.

Suplentes: D. Juan Gilarranz y don Saturnino Lucíañez.

Juarros de Voltoya Presidente: D. Ciriaco García González.

Adjuntos: D. Emilio Cuesta y don Sebastián García.

Suplentes: D. Cándido Villarreal y D. Plácido Hernangómez.

Cabezuela Adjuntos: D. Evaristo Arranz y don Saturnino Lobo.

Suplentes: D. José Vega Gómez y D. Julio Sacritán.

Monterrubio Adjuntos: D. Inocencio Alvarez y D. José Montalbo.

Suplentes: D. Lucio García y don Juan García.

Gomezserracín Adjuntos: D. Evaristo Herrero y don Pablo Gómez.

Suplentes: D. Francisco Acebes y D. Indalecio Alonso.

Labajos Adjuntos: D. Wenceslao Rodríguez y D. Mauricio Martín.

Suplentes: D. Felipe Almarza y don Juan Domínguez.

Hontoria Adjuntos: D. Manuel Cabrera y don Anastasio Cabrera.

Suplentes: D. Frutos Santos y don Esteban Rueda.

Villacastin Presidente: D. Faustino de Blas y Blas.

Suplente: D. Esteban Heredero Olalla.

Adjuntos: D. Pío González Sánchez y D. Angel Paz González.

Suplentes: D. Jacinto Almarza Portela y D. Nicolás del Real del Rey.

Perorrubio Presidente: D. Frutos Egido Sa cristán.

Suplente: D. Prudencio Fuentenebro.

Adjuntos: D. Angel Gil Pastor y D. Saturio Benito Burgos.

Suplentes: D. Antonio García Burgos y D. Roque Benito Pérez.

Yanguas de Eresma Adjuntos: D. Juan Revenga Mateos y D. Jorge Iglesias Bernabé.

Suplentes: D. José Matute Sanz y D. Clemente Yuste Pérez.

Segovia, 30 de Enero de 1920.—El Presidente, P. A., El Vicepresidente, Gregorio B. Pedrazuela.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes

Señalada para el día 9 de Febrero próximo, la subasta del aprovechamiento de resinas y ejecución de este disfrute y mejoras, durante el primer decenio del segundo periodo de la ordenación del monte denominado «El Pinar»...

siones hasta el día 7 inclusive del mismo mes, debiendo advertirse, que en dicho anuncio se ha cometido una errata al consignar como tipo de tasación el de 184.025'50 pesetas, en vez de 184.024'50 pesetas.

Madrid, 31 de Enero de 1920.—El Director general, El C. de Halcón.

431

Señalada para el día 9 de Febrero próximo, la subasta del aprovechamiento de resinas y ejecución de este disfrute y mejoras, durante el primer decenio del segundo periodo de la ordenación del monte denominado «Pinar Grande y Pimpollada»...

Madrid, 31 de Enero de 1920.—El Director general, El C. de Halcón.

433

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos

SECCIÓN AGRONÓMICA

CIRCULAR

En la Gaceta del día 15 del mes de Noviembre, se inserta un Real decreto relativo a la fabricación y venta de abonos químicos en esta provincia como en todas las demás de España.

Por dicha disposición están obligados a inscribirse dichos vendedores y fabricantes en el libro correspondiente, que se lleva en la Jefatura de la Sección Agronómica, sita en la plaza Mayor, número 32 y no 23 como equivocadamente se dice en el periódico titulado Adelantado de Segovia...

Se fijó el plazo de tres meses, como maximum, para efectuar las inscripciones, pasado el cual se aplicarán a los que no lo hayan efectuado, las penalidades previstas en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 3.º de dicho Real decreto...

Segovia, 2 de Febrero de 1920.—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Lamedero.

432 Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Don Ceferino de Alarcón y Martínez, Jefe de Negociado de segunda clase, tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia.

CERTIFICO: Que según resulta de los libros de contabilidad que se llevan en esta oficina, durante el año de mil novecientos diecinueve, ha dejado de satisfacerse el canon de superficie de las minas que a continuación se detallan:

NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral	Nombre del propietario	Canon anual — Pesetas Cts.
Máxima	Grafito	Máximo Cuadrado	90
Nuestra Sra. de la Fuencisla	Idem	El mismo	180
Constancian	Idem	El mismo	408
San Fermín	Idem	El mismo	240
Alfredo	Hierro	Gaspar González	186
Barral	Grafito	Jesús Carro	192
TOTAL			1.296

Y para que conste y poder remitir a la Administración de Contribuciones a los efectos reglamentarios, expido la presente visada por el Sr. Interventor en Segovia a quince de Enero de mil novecientos veinte.—Ceferino Alarcón.—V.º B.º: Vera.

Señor Delegado:

Cumplido por esta Administración de Contribuciones lo dispuesto en el artículo veintitrés del Reglamento de 23 de Mayo de 1911, sobre tributación minera, tenga el honor de elevar esta relación a V. S. a fin de que sea remitida al señor Gobernador civil a los efectos ordenados en el artículo veinticuatro del mismo.

Segovia, 19 de Enero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Préndez.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARIA.—NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS

PROVIDENCIA.—Segovia tres de Febrero de mil novecientos veinte.—Vista la relación certificada que antecede y de conformidad con lo que disponen los artículos 3.º y 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, los 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto fecha 23 de Mayo de 1911, aprobando la edición de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre tributación minera en la que se incluyen las disposiciones vigentes de la de 28 de Mayo de 1900 y el artículo 24 del Reglamento provisional sobre la tributación minera aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911, he acordado declarar francos y registrables los terrenos que comprendan las concesiones mineras tituladas Máximo núm. 392, Nuestra Señora de la Fuencisla núm. 310, Constancia núm. 411, San Fermín núm. 413, Alfredo núm. 416, y Barral núm. 411 de registro respectivamente, sitas en los términos municipales de Becerril, Muyo y Villacorta, caducadas por ministerio de la ley por falta de pago del canon de superficie y a que se contrae la preinserta relación certificada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo mandado, debiendo significar al propio tiempo que la hora de presentación de solicitudes para la concesión de registros mineros en el Negociado correspondiente es de las ocho a las catorce y en cuarto a las declaradas francas y registrables se admitirán nuevas solicitudes según previene el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, en los dos días siguientes a los ocho que según dispone el artículo 149 del Reglamento vigente de minería de 16 de Junio de 1905, han de transcurrir a este efecto desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bien entendido que esta notificación a los interesados surtirá los efectos legales que si se les hiciere en persona, por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma.

El Gobernador interino,

DARÍO DE LA REVILLA

304 CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia

SUBASTAS

El día 14 de Febrero próximo, a las once del mismo y ante el Alcalde de Arroyo de Cuéllar, se celebrará la primera subasta para el aprovechamiento de 13 piezas de madera y dos trozos de leña, depositados en el mismo, bajo el tipo de tasación de 73 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 24 de Enero de 1920.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

El día 13 de Febrero próximo, a las once del mismo y ante el Alcalde

de Campo de Cuéllar, se celebrará la primera subasta para el aprovechamiento de 19 piezas de madera y cinco trozos leñosos, depositados en el mismo, bajo el tipo de tasación de 81 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 24 de Enero de 1920.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

El día 20 de Febrero próximo a las once del mismo y ante el Alcalde de Fuente el Olmo de Fuentidueña, se celebrará la primera subasta de maderas depositadas en el mismo, bajo el tipo de tasación de 188 pesetas y pliego de condiciones que se hallará

en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 27 de Enero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

Alcaldía de Riahuelas

Aprobado por la Junta municipal de este pueblo, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para 1920-21, con un déficit de 1.269 pesetas, se acordó para cubrir el mismo el establecimiento de un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases, exceptuando las que se destinan a industrias, sirviendo de base la siguiente:

ESPECIES	Unidad	Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad		Derechos en unidad		Producto anual calculado	Ptas. Cts.	
			Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.			
Paja de cereales	100 kgs.	2.675	6'24	0'24	634'50	634'50	1.269		
Leñas de todas clases	Idem	474	2'81	0'81	634'50	634'50			
TOTAL								1.269	

Lo que se anuncia al público por quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y 6.ª de la de 27 de Mayo de 1889 para oír reclamaciones.

Riahuelas, a 19 de Enero de 1920.—El Alcalde, Agustín Sanz.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Repartimiento de la contribución territorial en sus dos conceptos «rústica y pecuaria» y «urbana o de edificios y solares»

CIRCULAR

Aprobado por Real orden de 15 de Diciembre último, el repartimiento de la contribución territorial para 1920-21, han correspondido a esta provincia las cantidades siguientes:

RÚSTICA Y PECUARIA

Pesetas 947.491, que corresponden a satisfacer a los distritos municipales de la primera sección sobre la riqueza reconocida de 5.921.821 pesetas.

Pesetas 151.599, que corresponde a satisfacer a los mismos por el 16 por 100 sobre su cupo, para atender a las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1891.

Pesetas 687.609, que corresponde a satisfacer a los distritos de la segunda sección sobre la riqueza reconocida de 3.672.973.

Pesetas 110.017, que corresponde a los mismos por el 16 por 100 para las atenciones de primera enseñanza.

URBANA AMILLARADA

Pesetas 25.983, sobre la riqueza reconocida de 126.929.

Pesetas 4.157, que corresponde a los mismos por el 16 por 100, para atenciones de primera enseñanza.

Pesetas 1.949, que igualmente les corresponde por el recargo de 7'50 por 100.

URBANA FISCAL

Registros fiscales aprobados y comprobados

En el estado adjunto se detallan aquellos distritos cuya comprobación ha sido practicada y aprobada por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, antes del 1.º de Noviembre último, cuyos distritos según la Ley de 29 de Diciembre de 1910, (modificada por el Real decreto de 12 de Junio de 1911), han de tributar al 17 por 100 de su riqueza imponible como cuota del Tesoro más los recargos del 16 y 7'50 por 100 sobre dicha cuota.

Registros fiscales aprobados pero no comprobados

También se publica en este periódico oficial la relación de aquellos distritos que ya tributaban por este régimen, más los que en el ejercicio actual y antes de la referida fecha de 1.º de Noviembre, han sido formados y aprobados por la Superioridad, debiendo advertir a unos y otros que las listas cobratorias han de formarse, por el orden correlativo del Registro, de las fincas sujetas a tributación y consignando con toda exactitud el líquido imponible señalado en cada hoja, así como los demás detalles de la misma y debiendo estos distritos tributar al 18 por 100 de su riqueza imponible, más los mismos recargos del 16 y 7'50 por 100.

Siendo fijos e invariables los cupos que se designan no puede repartirse en mayor ni en menor cantidad, en la riqueza amillarada que la señalada a cada uno, excepción hecha de los aumentos relativos a partidas fallidas y los aumentos o disminuciones por perdones de contribución, cuyas cantidades ya figuran en el repartimiento.

Por lo expuesto y con el fin de llevar a efecto del mejor modo posible el servicio, ya por lo que se refiere a la formación de los repartimientos por rústica, pecuaria y urbana, en los que hayan de tributar por cupo fijo, ya en lo relativo a la confección de listas cobratorias en los sujetos al sistema de cuota, que son los documentos que corresponde formar este año a los que tributen por este último régimen juzgo conveniente hacer a los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª La formación de los repartos de rústica y urbana por los Ayuntamientos en régimen de amillaramiento y listas cobratorias en los de registro fiscal, se ajustarán en un todo a lo que disponen los artículos 70 al 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y 24 al 28 del de 24 de Enero de 1894, debiendo empezarse inmediatamente su formación, sujetándose a los modelos del confeccionado para el corriente año.

2.ª Se figurarán en los repartos los contribuyentes por orden alfabético de primeros apellidos, y en las listas del Registro fiscal por orden del mismo sin omitir el segundo apellido como vienen haciendo algunos Ayuntamientos.

tos, colocándose en primer término a los vecinos, y a continuación los forasteros en los repartimientos, respecto de los cuales se expresará con toda claridad el pueblo y provincia de su domicilio, consignando a unos y otros la riqueza que tiene amillarada o con la que figuren en el registro, recomendando la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para fijar el tanto por ciento con el que aparezca gravada la riqueza del distrito, como la de cada contribuyente y en la clasificación de cuotas en anuales, semestrales y trimestrales.

Los tipos de gravamen individual, serán los que resulten de distribuir el cupo que la administración asigna a cada pueblo por cada grupo de riqueza entre el importe de ésta, pudiendo los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo su responsabilidad reducir la riqueza reconocida a la que afirman que existe en el término municipal, consignada en el amillaramiento y sus apéndices, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo señalado, este último solamente por lo que respecta a la contribución rústica y pecuaria.

Quando por tal motivo exceda del 16 por 100 del tipo de gravamen en la primera sección de rústica, del 20.25 los de la segunda, y del 22 los de urbana, las expresadas Corporaciones, producirán reclamaciones extraordinarias de agravio presentándola con el reparto para que pueda tener efecto la cobranza en los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder o de la responsabilidad que alcance a los reclamantes si resultase infundada su queja.

3.ª Terminados los repartos y listas, se expondrán al público por ocho días, previa fijación de edictos en los sitios de costumbre en la localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que dentro de dicho plazo, puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones que consideren convenientes, las cuales solo serán admisibles cuando se refieran a los siguientes casos: 1.º Aparecer el reclamante con distinto líquido imponible del que tenga en el amillaramiento o registro fiscal y sus apéndices; 2.º Estar equivocada la cuota del contribuyente por haber hecho uso para la fijación de ésta de un tanto por 100 no autorizado. Corresponde a los Ayuntamientos, oyendo a las Juntas periciales, la resolución de tales reclamaciones verificándolo en plazo de tercero día, y pudiendo los interesados recurrir ante esta Administración en alzada del acuerdo en el plazo de ocho días.

4.ª A los repartos y listas cobratorias de edificios y solares se unirán: 1.º Relación certificada de las fincas que el Estado posee y administra en cada término municipal, y que no están exentas de tributar, expresando la procedencia de cada una, ya sea por alcance, adjudicación en pago de contribuciones u otros motivos de adquisición, desde de las mismas y líquido imponible que corresponda a cada una. 2.º Certificado de las fincas exentas perpetuamente de contribución. 3.º Otro de los que lo están temporalmente, consignando las fechas del comienzo y término de beneficio. 4.º Otro que acredite haber estado expuesto al público y que se han unido las reclamaciones que haya habido o haciendo constar que no las hubo. 5.º Un resumen de riqueza por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, en los de rústica. 6.º Una escala gradual de cuotas de contribuyentes del distrito que pagan hasta 3 pesetas in-

clusive, de más de 6 a 10, de más de 10 a 20, de más de 20 a 30, de más de 30 a 40, de más de 40 a 50, de más de 50 a 100, de más de 100 a 200, de más de 200 a 300, de más de 300 a 500, de más de 500 a 1.000, de más de 1.000 a 2.000, de más de 2.000 a 5.000 y de más de 5.000 en adelante, cuya escala se formará precisamente por el importe exclusivo de cuotas del Tesoro; y 7.º En los distritos que tributan por urbana en régimen de Registro fiscal habrá de acompañarse a las listas un estado ajustado a modelo de años anteriores en los que se exprese el número de propietarios, número de fincas, producto íntegro, bajas por huecos y reparos, bajas por exención y líquido imponible, cuotas y recargos que corresponde y fincas exentas y causa de la extensión.

5.ª En las listas de los registros fiscales, antes de la casilla del líquido imponible, se consignará otra con el producto íntegro, debiéndose tener en cuenta lo que previene la circular de esta Administración dictada para la confección de apéndices respecto a fincas que tengan dos o más partícipes, para que no figure más que un recibo por cada finca u hoja del Registro fiscal.

6.ª Del reparto se sacará una copia y una lista cobratoria que será fiel reflejo de aquél, y en los Registros fiscales se sacarán dos ejemplares más, teniendo entendido que serán cuotas anuales a recaudar de una sola vez las menores de 3 pesetas, semestrales a cobrar en dos veces la de 3 a 6, trimestrales a cobrar en cuatro veces las mayores de 6 pesetas, ateniéndose para tal clasificación a la cuota del Tesoro.

7.ª El reintegro de los repartimientos originales de rústica y urbana será con póliza de peseta por pliego y el de las copias y listas cobratorias con sellos móviles de diez céntimos de peseta, así como los tres ejemplares de listas cobratorias de edificios y solares.

8.ª Las Corporaciones municipales en cuyo término existan fincas de propiedad de Capellanías, obras pías testamentarias o fundaciones de cualquier clase, se hará constar el nombre de la persona que deba satisfacer la contribución, indicando el concepto en que hayan de verificarlo, a fin de que la recaudación no encuentre las dificultades que en otro caso pueden presentarse para el cobro de recibos.

9.ª Siendo obligación de los Ayuntamientos llenar las matrices de los recibos talonarios con que se hace efectiva la contribución, designarán la persona que haya de hacerse cargo de ellos, teniendo que ser devueltas llenas las matrices forzosamente en plazo de quinto día de haberlos recibido; y

10.ª Los repartimientos con sus copias y listas, así como los tres ejemplares de los de edificios y solares han de estar terminados antes del 14 de Febrero próximo y una vez expuestos al público, deberán obrar indefectiblemente en 1.º de Marzo para su examen y aprobación, entendiéndose que este plazo no puede prorrogarse, y quedarán incurso los que así no lo verificuen, en la multa de 50 a 500 pesetas que determina el artículo 85 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y 25 del de 24 de Enero de 1894, sin perjuicio de las demás responsabilidades, que bien a pesar del deseo de esta Administración, habría de imponerse a los Ayuntamientos morosos.

Segovia, 22 de Enero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Contribución territorial de la riqueza urbana.—Año de 1920-1921

Registros fiscales de edificios y solares aprobados pero no comprobados hasta el 31 de Octubre de 1919.

Table with columns: DISTRITOS MUNICIPALES, Líquidos imposables, Cuota del Tesoro al 18 por 100, RECARGO del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, Recargo adicional al 750 por 100, and SUMA TOTAL. It lists 74 municipalities including Abades, Adrada de Pirón, Adrados, Aguilafuente, Alconada de Maderuelo, Aldea Real, Aldealcorvo, Aldealengua de Pedraza, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva del Codonal, Aldeanueva del Monte, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeasofía, Aldehorno, Aldehuela del Codonal, Aldeonsancho, Aldeonte, Anaya, Añe, Aragoneses, Arahuetes, Arcones, Arevalillo de Cega, Armuña, Arroyo de Cuéllar, Barbolla, Basardilla, Beceruil, Bercial, Bercimuel, Bernardos, Bernúy de Coca, Bernúy de Porreros, Boceguillas, Brieva, Caballar, Cabañas de Polendos, Calabazas, Campo de Cuéllar, Campo de San Pedro, Cantalejo, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Carrascal del Río, Cascajares, Casla, Castillejo de Mesleón, Castrillo de Sepúlveda, Castro de Fuentidueña, Castrojimeno, Castroserna de abajo, Castroserna de arriba, Castroserracín, Cedillo de la Torre, Cerezo de abajo, Cerezo de arriba, Cilleruelo de San Mamés, Ciruelos de Coca, Cobos de Fuentidueña, Cobos de Segovia, Coca, Codorniz, Collado Hermoso, Condado de Castilnovo, Corral de Ayllón, Cozuelos de Fuentidueña, Cubillo, Cuesta, Cuevas de Provanco, Dehesa, Domingo García, Donhierro, and Duratón.

87 Santo Tomé del Puerto...	17.168	5.152	22.320	4.179	669	4.848	4.848	4.848	4.848
88 Sepúlveda.....	23.384	4.893	28.277	5.294	847	6.141	33	1	6.175
89 Sequera de Fresno.....	25.735	5.265	31.000	5.804	929	6.733	512	512	7.245
90 Serracín.....	8.864	2.088	10.952	2.050	328	2.378			2.378
91 Sotillo.....	17.230	2.314	19.544	3.659	585	4.244			4.244
92 Sotosalbos.....	30.234	2.475	32.709	6.123	980	7.103		2	7.105
93 Tolocirio.....	23.112	1.313	24.425	4.573	732	5.305		1	5.306
94 Torreadrada.....	24.327	7.799	32.126	6.014	962	6.976		2	6.978
95 Torrecaballeros.....	25.610	4.467	30.077	5.631	901	6.532		2	6.534
96 Torreiglesias.....	44.408	10.584	54.992	10.295	1.647	11.942		3	11.945
97 Turégano.....	93.723	16.193	109.916	20.577	3.292	23.869		4	23.873
98 Valdevacas de Montejo.....	8.460	2.273	10.733	2.009	321	2.330			2.330
99 Valdevacas y el Guijar.....	22.018	9.134	31.152	5.832	933	6.765		2	6.767
100 Valseca.....	84.598	9.389	93.987	17.595	2.815	20.410		4	20.414
101 Valtiendas.....	33.822	5.545	39.367	7.370	1.179	8.549		2	8.551
102 Valvieja.....	15.515	3.611	19.126	3.581	573	4.154			4.154
103 Valle de Tabladillo.....	12.056	3.713	15.769	2.952	472	3.424			3.424
104 Valledo.....	40.127	9.302	49.429	9.253	1.480	10.733		2	10.735
105 Vegas de Matute.....	32.652	6.889	39.541	7.402	1.184	8.586		2	8.588
106 Villacastín.....	77.499	18.698	96.197	18.009	2.882	20.891	27	4	20.922
107 Villaseca.....	8.104	3.522	11.626	2.177	348	2.525			2.525
108 Villaverde de Montejo.....	14.643	2.813	17.456	3.268	523	3.791			3.791
109 Villeguillo.....	31.893	3.779	35.672	6.678	1.069	7.747	10	2	7.759
110 Yanguas.....	18.332	8.302	26.634	4.996	799	5.795	6	1	5.802
111 Zarzuela del Pinar.....	14.412	6.829	21.241	3.977	636	4.613		1	4.614
SUMA LA 2.ª SECCIÓN.....	2.997.989	674.984	3.672.973	687.609	110.017	797.626	248	1.089	798.963
RESUMEN									
SECCIÓN 1.ª.....	5.042.989	878.832	5.921.821	947.491	151.599	1.099.090	664	1.875	1.101.629
IDEM 2.ª.....	2.997.989	674.984	3.672.973	687.609	110.017	797.626	248	1.089	798.963
TOTAL GENERAL.....	8.040.978	1.553.816	9.594.794	1.635.100	261.616	1.896.716	912	2.964	1.900.592

Segovia 7 de Enero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Contribución territorial de la riqueza urbana.—Año de 1920-1921.

Repartimiento que esta Administración practica entre los pueblos de esta provincia que tributan por amillaramiento de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general del Reino a saber: 25.983 pesetas por cuota del Tesoro a razón del tipo 20/470767 y pesetas 4.157 por recargo del 16 por 100 y 1.949 por recargo adicional del 7.50 por 100.

Número de orden...	Riqueza base del repartimiento	CUPO de contribución para el Tesoro con inclusión del por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación.	Recargo del 16 por 100 sobre el cupo para atenciones de primera enseñanza	Recar-go adicional del 7.50 por 100	Total cupo y recargo	Total líquido repar-tido
DISTRITOS MUNICIPALES						
1 Ayllón.....	10.199	2.088	334	157	2.579	2.579
2 Balisa.....	590	121	19	9	149	149
3 Cabezucla.....	1.942	397	64	30	491	491
4 Cuéllar.....	36.008	7.371	1.180	553	9.104	9.104
5 Espinar.....	37.979	7.775	1.244	583	9.602	9.602
6 Lovingos.....	1.224	251	40	19	310	310
7 Muñoveros.....	3.596	736	118	55	909	909
8 Nava de la Asunción.....	13.535	2.771	443	208	3.422	3.422
9 Pedraza.....	4.653	952	152	71	1.175	1.175
10 Revenga.....	3.484	713	114	53	880	880
11 Turégano.....	13.719	2.808	449	211	3.468	3.468
TOTAL.....	126.929	25.983	4.157	1.949	32.089	32.089

Segovia, 7 de Enero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.

MODELO IX

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Contribución territorial.—Riqueza urbana.—Año de 1920-21

Registros fiscales de edificios y solares comprobados hasta el 31 de Octubre de 1919

MUNICIPIOS O ZONAS	Líquido imponible	CONTRIBUCIÓN			Total
		Cuotas al 17 por 100	Recargo de 16 por 100	Recargo de 7.50 por 100	
Segovia.....	867.790	147.524	23.604	11.064	182.192
San Ildefonso.....	150.875	25.649	4.104	1.924	31.677
Sepúlveda.....	46.040	7.827	1.252	587	9.666
Riaza.....	36.730	6.244	999	468	7.711
TOTALES.....	1.101.435	187.244	29.959	14.043	231.246

Segovia, 7 de Enero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.

Feria de Valencia de Don Juan

El Ayuntamiento de esta villa, capital de partido, en la provincia de León, situada en la fértil ribera del Río Esla, en uso de las atribuciones que le concede la Ley municipal vigente, acordó la erección de una feria de toda clase de ganados y demás especies, que se celebrará en esta población el jueves y viernes antes del domingo de carnaval; y en los días sábado víspera del domingo de carnaval y este mismo día, se celebrará otra de pollinos garafones, éstas tendrán lugar todos los años; celebrándose en el próximo en los días 12, 13, 14 y 15 del mes de Febrero del año de 1920.

Las circunstancias de hallarse esta villa en el confín de los Oteros del Rey, que tanto ganado necesita para las labores agrícolas, la Vega y el Páramo, su proximidad a Campos, y estar en el centro de donde se cría el pollino garafón, las buenas vías de comunicación que la ponen en contacto con las principales poblaciones de Castilla la Vieja, y demás regiones de la península, hacen de la misma uno de los mejores puntos para que los concurrentes puedan llegar a ella con facilidad, y los vendedores cuenten con la casi seguridad, de poder vender los ganados y demás que expongan a la venta.

No devengan derechos de ninguna clase las compras y ventas que se hicieren durante los días de feria, quedando exentas del pago de arbitrios, todas las mercancías y ganados de cualquiera clase que fueren que concurrán a la misma.

Los sitios designados para la colocación del ganado son: vacuno, en el sitio que semanalmente se celebra el mercado del mismo; mular, caballar y asnal, en la plaza de San Andrés y ronda de la misma; lanar y cabrío, plaza de los Aliados (antes del rollo) y la de las carnicerías; pollinos garafones, Plaza de Santa Marina y las demás mercancías en los sitios que en los mercados semanales se hacen sus transacciones.

A los concurrentes a dicha feria, se

les proporcionará toda clase de comodidades, así como para el ganado.

Los premios designados por la comisión encargada de la organización de esta feria, se verán en programas que al efecto ésta formará y hará público.

Valencia de Don Juan, a 15 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, Eusebio Martínez.

A los Ayuntamientos

Esta Administración recomienda a las Corporaciones municipales, la lectura de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 7 de Febrero de 1906, publicada en la Gaceta de Madrid del día 8 y reproducida en este periódico oficial el día 26 de Agosto 1918, número 102, sobre la obligación que tienen dichas entidades de satisfacer los derechos de inserción de los anuncios de subastas de sus respectivos pueblos que se inserten en este BOLETIN OFICIAL.

Por lo que se ruega a los señores Alcaldes que al remitir los expresados anuncios para su inserción, nombren en esta capital persona que garantice aquellos derechos para su más fácil cobro y para que estos documentos no sufran ninguna clase de entorpecimiento en su publicación.

Segovia, 1.º de Febrero de 1920.

LA ADMINISTRACIÓN

IMPRENTA PROVINCIAL